

N° 212  
Volumen I  
Año LXX  
Julio-Diciembre 2002  
Fundada en 1933  
ISSN 0303-9986



# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION<sup>MR</sup>

Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales

## DERECHOS COLECTIVOS. REFLEXIONES EN TORNO A LA VOLUNTAD Y REPRESENTACION DE LOS SUJETOS COLECTIVOS

HERNAN VIGUERA FIGUEROA  
Universidad Autónoma del Sur

### INTRODUCCION

Desde fines de los años sesenta ha comenzado a utilizarse por una parte de la doctrina jurídica el término "derechos de la tercera generación", expresión que engloba entre sus principales pretensiones al derecho a la paz, al desarrollo y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, entre otros, y que le atribuye la calidad de sujetos activos a entes tan dispares como a la humanidad, pueblo, a grupos de personas e incluso al individuo considerado aisladamente. Este término, que asumimos de manera meramente referencial, comprende diversos "derechos" cuyas finalidades son garantizar colectivamente ciertas condiciones esenciales para la realización de los derechos fundamentales, sobre la base de defender intereses difusos, generales o de incidencia colectiva.

Nos referiremos a los "derechos humanos de la tercera generación", desde el punto de vista doctrinario, sin analizar las normativas nacionales, y expresar la problemática de utilizar un término aún no precisado.

El desarrollo de los derechos humanos en Occidente ha estado caracterizado por una lucha constante por situar al hombre como titular principal de los derechos y preocupación principal del ordenamiento jurídico. En esta evolución, los derechos de los individuos se refirieron inicialmente a aspectos propios y consustanciales del ser humano, como su libertad, su seguridad personal y procesal, entre otros, para avanzar luego a una mayor participación política y a exigir, por último, del Estado un comportamiento activo para satisfacer otros derechos, como lo son los de tipo económico, social y cultural.

La universalización de los derechos humanos ha derivado actualmente en sustentar la existencia de nuevos derechos, que serían necesarios y fundamentales para la verdadera vigencia de los ya reconocidos y que le imponen principalmente al Estado y a la comunidad internacional, en algunos casos, una inacción, pero en otros, un actuar decidido en su favor.

Esto ha llevado a que algunos iuspublicistas sostengan que en el proceso de evolución de los derechos humanos es posible establecer la existencia de tres etapas. Una primera, en la cual el Estado reconoce los derechos o libertades civiles y derechos políticos, tales como la libertad de pensamiento, de conciencia, de expresión, de reuniones y la creciente participación política, que exigen del Estado, más que un actuar determinado, un respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que comprende, por ello, en principio, una inacción por parte de éste.

Mientras que la primera generación de los derechos humanos se consolida con el transcurso de un largo tiempo<sup>1</sup>, cristalizándose principalmente a través de las primeras constituciones de fines de siglo XVII y comienzos del XVIII, los derechos humanos de la segunda generación son un fenómeno aún más reciente, surgiendo inicialmente con la Constitución mexicana de 1917 y algunas constituciones posteriores a la Primera Guerra Mundial, que incorporan a su catálogo de derechos fundamentales los clásicos de la primera generación, como también otros que exigen del Estado una intervención activa, en términos de satisfacer las pretensiones jurídicas consagradas en materias económicas, sociales y culturales, como el derecho a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración justa y equitativa y a la educación.

En el caso de estos derechos de segunda generación, su característica de derechos propiamente tal no es igualmente plena en los diversos sistemas jurídicos, pues en algunos casos son exigibles, pero en otros son aspiraciones políticas concretadas en normas con un fuerte carácter programático que no necesariamente brindan la posibilidad de que las personas puedan solicitar su cumplimiento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Un hito relevante en la concreción de estos derechos es la Carta Magna de 1215, la Petición de Derechos inglesa de 1628, la Constitución de Filadelfia de 1787 como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789. Su reconocimiento internacional, sin embargo, es mucho más tardío, pues éstos adquieren relevancia universal recién con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del año 1966.

<sup>2</sup> Véase el respecto un artículo crítico acerca de la exigibilidad de los derechos sociales en: José Martínez de Pisón, "Los derechos sociales: Retórica y realidad", publicado en: [www.pntic.mec.es/telemaco/99/octubre/social.htm](http://www.pntic.mec.es/telemaco/99/octubre/social.htm)

Fuera de estos dos grupos tradicionales de derechos, se ha sostenido la existencia de un nuevo tipo de derechos, los derechos humanos de la tercera generación, argumentando que no es posible la realización efectiva de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, sin un entorno adecuado, que implica principalmente la existencia de la paz, de posibilidades reales de acceder a mayores cuotas de desarrollo y de un ambiente sano y libre de contaminación, entre otros. Estos derechos se sustentan, además, en que la interdependencia del mundo actual exige una mayor cooperación y solidaridad nacional e internacional entre los individuos, las instituciones públicas y privadas, los Estados y las organizaciones internacionales. En el impulso a esta tercera generación de derechos está también la intención de proteger intereses difusos o de "pertenencia difusa"<sup>3</sup> de entes colectivos o a la sociedad toda, para lo cual es necesario otorgarles legitimación procesal activa a ellos<sup>4</sup>. Igualmente subyace la idea de limitar el "abuso de la libertad", pues "el valor fundante de esta nueva generación de derechos, pasa por otro andarivel, que no se aglutina alrededor de la libertad, sino del freno frente al abuso, y es ello lo que motiva su aparición"<sup>5</sup>.

Dado los objetivos que persigue esta tercera generación de derechos, ellos conllevan, respecto del Estado, el deber de abstención, en términos de no contravenir la existencia de los derechos de los seres humanos, pero también una acción por parte de éste, de la comunidad internacional y de los grupos colectivos, en orden de facilitar las medidas de colaboración internacional para impulsar y concretar un ambiente de paz, de desarrollo y de protección de la naturaleza, aspectos todos que se observan desde un prisma general y colectivo, y no de los derechos humanos subjetivos.

Aun detrás de todos los cuestionamientos que surgen de esta generación de derechos, lo cierto es que se comienza a reconocer un sujeto de derecho distinto del individuo, cual es el sujeto colectivo.

<sup>3</sup> Eduardo Pablo Jiménez, *Los derechos humanos de la tercera generación*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1997, p.80.

<sup>4</sup> Antonio E. Pérez Luño, "La generación de derechos fundamentales", en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 10, Madrid, 1991, pp. 216 y ss. Sobre el particular, Osvaldo Gozaini, *El derecho de amparo*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1995, pp.135, señala: "La evolución y transformación de la sociedad determinó en cierto momento la necesidad de acordar una superación de los derechos individuales", agregando que el paso hacia la socialización pretendió obtener una diversidad de derechos de los cuales el principal beneficiario era el conjunto antes que la persona.

<sup>5</sup> Jiménez, ob. cit., p. 66.

## EXISTENCIA DE LOS SUJETOS COLECTIVOS

Existen los sujetos colectivos, aunque su naturaleza no se pueda comprender de modo científico y aunque se muevan entre la realidad y la ficción. Así por ejemplo, el concepto de soberanía popular, no tendría sentido si no fuera porque de alguna manera se admite que hay un sujeto colectivo, un pueblo o una nación. "La tesis de la inexistencia del pueblo o nación como entidad al margen del derecho que lo define y constituye, parece perder de vista la posibilidad de ofrecer una respuesta satisfactoria a la idea de soberanía nación / popular, clave en la construcción del Estado constitucional, ya que, lejos de explicar en qué consiste ésta, acaba por negarla de modo explícito"<sup>6</sup>.

En todo caso, habrá de reconocerse que las naciones, los pueblos o las minorías no son sujetos propiamente tal. Pero si se autoafirman y se afirman como sujetos con derechos y deberes es porque de alguna manera hay que suponerles o reconocerles que tienen, de una manera analógica pero real, algún género de razón y de voluntad<sup>7</sup>. El problema está entonces en poder determinar si los sujetos colectivos tienen o no razón y voluntad y consecuentemente cómo la expresan.

Los derechos individuales no plantean, al menos con tanta crudeza, estos problemas. Tienen unos titulares claros: los individuos, sujetos materialmente delimitados como personas, cuya identificación con nombres y apellidos es posible. Ellos, en su normalidad, tienen una razón y una voluntad y en este sentido son capaces, también en su normalidad, de ejercer sus posibles derechos. Los sujetos individuales ejercen directamente sus derechos, o nombran representantes para que los ejerzan. Cuando son incapaces, el ordenamiento jurídico manda que los representen, como sucede con los menores de edad, con los incapacitados físicos o psíquicos, que no ejercen directamente sus derechos, porque desgraciadamente a veces a los sujetos individuales les sucede como a los colectivos: que no pueden expresarse como tales. En cierto sentido se puede decir que los incapacitados y disminuidos, como los sujetos colectivos, no tienen voz para expresarse. El ejercicio no directo o por representación de los derechos individuales plantea problemas, pues es posible que el representante no exprese adecuadamente los deseos o los intereses de su representado, el titular del derecho. Son los problemas propios

<sup>6</sup> Bastida, F.J., "La soberanía borrosa: la democracia", en Fundamentos 1/1998, dedicado a "Soberanía y Constitución", Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos, Oviedo, p. 396.

<sup>7</sup> Beck, U., ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización, Ed. Paidós, Barcelona, 1997, p. 60.

de toda representación en general, porque no es fácil garantizar la identificación perfecta entre representante y representado, sobre todo en los casos difíciles.

Uno de los grandes retos que tiene la teoría de los derechos colectivos es explicar cómo se expresan los sujetos colectivos para demandar y ejercer derechos<sup>8</sup>.

Los sujetos colectivos como titulares de derechos plantean la grave cuestión de justificar quién dice o cómo se dice "éstos son mis derechos". La respuesta, en principio, es muy simple: los sujetos colectivos se expresan, en relación con sus derechos, por medio de representantes. Cualquier teoría de los derechos colectivos ha de reconocer que tales derechos no existirían, no podrían existir, si unos determinados sujetos individuales (los representantes) no los formularan, no los expresaran, no los representarían. Sin representantes no puede haber un razonable y efectivo ejercicio de los derechos colectivos. Hay que afirmar la inevitable condicionalidad representativa de los sujetos colectivos y consecuentemente del ejercicio de sus derechos. No hay sujetos colectivos sin representación. Sin representantes los sujetos colectivos se quedarían reducidos a entes de ficción. Sin portavoces, sin representantes autorizados que hablen en su nombre, los sujetos colectivos no podrían tener una existencia real entre y ante los demás.

Las formas colectivas directas del ejercicio del poder, de los derechos, son quizás factibles en grupos sociales muy pequeños y simples, pero una sociedad compleja no puede implantar en todas sus actuaciones la democracia directa, no puede, en consecuencia, evitar constituirse en democracia representativa. Así pues, en el caso de los sujetos colectivos complejos y en general de todos aquellos que merecen la atención de un orden jurídico y político, la representación aparece como un elemento integrador del mismo concepto de los derechos colectivos. Los derechos colectivos se ejercen siempre, con las precisiones hechas, por representación, salvo algunos casos de democracia directa, referendos, como el mismo Bobbio reconoce<sup>9</sup>.

La importancia de la representación en el caso que nos ocupa es tal que podría decirse que uno de los motivos más determinantes de la problemática que han tenido y tienen los derechos colectivos puede residir, más que en su definición, en saber cómo se puede asegurar una representación auténtica, esto es, que lo que

<sup>8</sup> Hans Kelsen lo tenía claro: cuando se habla de derechos de un sujeto colectivo, de una asociación, el orden jurídico estatal determina el elemento material del derecho y deja la determinación del elemento personal, es decir, del hombre que ejercerá el derecho, al estatuto del sujeto colectivo, lo cual no sucede en el caso de la persona física, respecto a la cual el orden jurídico estatal determina quiénes pueden ser sujetos de derechos.

<sup>9</sup> Bobbio, N., "¿Qué alternativa a la democracia representativa?", en *Marxismo y el Estado*, Ed. Avance, Barcelona, 1977, pp. 65-66, véase también N. Bobbio, "Rappresentanza e intessi", en *Rappresentanza e democrazia* (a cargo de G. Pasquino), Laterza, Bari, 1988.

dicen los que representan a los sujetos colectivos corresponde realmente a lo que éstos piensan y quieren. Esta tesis lleva a colocar el problema de los derechos colectivos, en definitiva, dentro de ese gran problema de la teoría política que es el fenómeno de la representación.

Como afirma con razón Pitkin: "Sin la institucionalización el ideal de representación no pasaría de ser un sueño vacío, o como mucho ocurriría de manera ocasional como una caprichosa e inexplicable bendición sobre la que no tenemos capacidad alguna de producirla o prolongarla"<sup>10</sup>.

Así pues, no cualquier forma de institucionalización hace legítima una representación a los efectos de un orden social justo, que respete derechos individuales y colectivos. Es necesario, obviamente, y ésta es la segunda matización, que la representación sea democrática, porque, como señala Pitkin, "en el transcurso de su historia, tanto el concepto como la práctica de la representación han tenido poco que ver con la democracia y la libertad. Representación no tiene por qué significar gobierno representativo"<sup>11</sup>.

La mayor complejidad de los sujetos colectivos determina que el fenómeno de la representación se haga aquí más dificultoso o problemático. No es lo mismo representar los derechos de una familia que los derechos de una nación. Que lo colectivo hable por medio de lo individual engendra la indudable esquizofrenia que acompaña a toda representación compleja. Nunca se sabe con absoluta certeza si lo que dice el individuo representante (o los individuos representantes) es lo que dice la colectividad o simplemente se trata de una interpretación desfigurada, deformada o falsa, sin entrar ahora en los motivos de lo que es contenido real de la razón y voluntad de un ente colectivo.

## LA VOLUNTAD COLECTIVA

Ahora bien, hay que volver a una cuestión anteriormente insinuada y que no debe ser marginada, quizás una de las cuestiones más metafísicas, si es que puede hablarse así, y es la de si hay y cómo se construye una voluntad colectiva, ya que hablamos de intereses colectivos como contenido esencial de los derechos. En otras palabras, hay que preguntarse no sólo sobre "cómo" se representa y

<sup>10</sup> Pitkin, H.F., *El concepto de representación*, CEC, Madrid, 1985, pp.265-266, y en general sobre este sentido de la representación, pp.123 y ss. Véase la sección monográfica dedicada a "Democracia y representación" de la revista *Doxa*, 1989/6, pp. 95-217. Bobbio, N., "Rappresentanza e interessi", en *Rappresentanza e democrazia* (a cargo de G. Pasquino), Laterza, Bari, 1988.

<sup>11</sup> Pitkin, H.F., *El Concepto de representación*, CEC, Madrid, 1985, p. 2.

“quién” representa una voluntad colectiva, sino “qué” es lo que se representa, esto es, si se puede hablar de una “voluntad colectiva”. Javier Pérez Royo sostiene que “los sujetos de una relación jurídica sólo pueden ser los individuos. La individualidad de los sujetos es condición necesaria de toda relación jurídica”, porque lo determinante para calificar una relación como jurídica no son las personas físicas que se relacionan, sino las voluntades de las que dichas personas son portadoras. “Para que exista una relación jurídica es necesario que exista un acuerdo de voluntades”. Continúa Pérez Royo: “Justamente porque la voluntad es lo determinante, es por lo que los derechos colectivos no pueden existir. La voluntad colectiva no existe ni puede existir. La voluntad es patrimonio exclusivo del individuo”<sup>12</sup>.

Guste o no guste el concepto de “voluntad colectiva”, el hecho es que una teoría de los derechos colectivos tiene que hablar necesariamente de “voluntad colectiva”, de “intereses colectivos”, etc. Pues, si los derechos colectivos “tienen que representarse”, lo que se representa es sobre todo una voluntad colectiva de hacer o no hacer, de defender o realizar unos intereses colectivos. Incluso debajo de una voluntad colectiva o de unos intereses colectivos ha de existir algún tipo de racionalización, unas “razones colectivas”, con lo que el contenido de los derechos colectivos y de su representación se complejiza todavía más. Nuevamente es necesario el cuestionamiento sobre la existencia real de una voluntad colectiva y de ser cierta la forma de su formación.

La necesidad de la representación para entender el problema de los derechos colectivos parte, pues, de un supuesto especial enormemente complejo y problemático, como es si las colectividades tienen razón y voluntad en un sentido ético y político, esto es, si las colectividades tienen algo que decir y querer, porque en otro caso no serían sujetos y lógicamente no tendrían derechos. Rousseau, con su concepto de voluntad general, es una prueba de autoridad importante para no rechazar ni despreciar el sentido de una voluntad colectiva. Rousseau hablaba de un “cuerpo moral y colectivo” y apelaba claramente a la teoría de los “seres morales” iniciada por Hobbes.

A pesar de sus desacuerdos con la democracia representativa, las tesis de Rousseau sobre la voluntad general conducen a la necesidad de “alguien” que la represente y que defienda sus “intereses”. Esto es, la “voluntad general” necesita un titular que ejercite unos derechos para defenderla frente a la voluntad particular que persigue el interés singular que no está contenido en el interés común. El

<sup>12</sup> Pérez Royo, J., “La antesala de la barbarie”, en *El País*, 17-12-1998.

principio de la mayoría es el que decide cuál es la voluntad general, aunque una voluntad mayoritaria, para Rousseau, no puede atribuirse sin más al carácter de voluntad general.

Puestos a argumentar a favor de tal categoría, se podría referir, en primer lugar, un dato político y jurídico: la experiencia jurídico-política de nuestros días está llena de intereses, valores, fines a los que se les añade algún calificativo que puede traducirse como "colectivo": interés público, interés general, seguridad colectiva, bien común, defensa nacional, sanidad pública, etc. Hay y se reconocen intereses, valores y fines que se presentan como lo que "quiere" una colectividad.

En segundo lugar, las supuestas razones y voluntades colectivas no deben entenderse como factor individualizable, sino que deben entenderse más bien como los resultados de una comunidad de diálogo de individuos libres e iguales, resultados que desde luego ya no pueden ser entendidos como individuales, aunque vengan de individuos y vayan, en última instancia, a favorecer a los individuos.

Por otro lado, el individualismo contemporáneo tiene incrustada otra contradicción, que le hace ser menos individualista de lo que quiere: el multiculturalismo y los derechos de las minorías. "Las sociedades modernas tienen que hacer frente cada vez más a grupos minoritarios que exigen el reconocimiento de su identidad y la acomodación de sus diferencias culturales, algo que a menudo se denomina el reto del 'multiculturalismo'"<sup>13</sup>.

Aunque es evidente que en un sentido empírico-concreto las colectividades no tienen estrictamente razón y voluntad, sí parece cierto que los individuos pueden agruparse, dialogar, tener relaciones estables y que sus razones y voluntades (individuales) se pueden comunicar. En consecuencia, pueden tener coincidencias y consensos en ideas e intereses que razonablemente se pueden tener como "generales", "comunes" o "colectivos", que es lo que serían las razones colectivas o una voluntad colectiva. Los individuos coexisten, conviven y dialogan, por lo que hay cosas, puede haber cosas, en las que muchos crean y que muchos quieran y que en ese sentido las tengan razonablemente como colectivas dentro de un círculo determinado de coexistencia o convivencia (un territorio compartido, una lengua compartida, unas riquezas compartidas, unas creencias religiosas compartidas, etc.). Son ideas e intereses colectivos, que son del todo, pero no son de todos, aunque son de las partes individualizadas de ese todo, de los individuos, sin los que ni el todo con sus ideas y sus intereses pueden tener sentido.

<sup>13</sup> Kymlicka, W., Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías, Ed. Paidós, Barcelona, 1996, p. 25.

Lo colectivo se engendra a partir de una coexistencia y una convivencia estable de varios individuos por las causas o intereses que fueren. Estar dentro de ese círculo, que es el grupo, lleva a que los individuos que lo integran intenten racionalizar sus relaciones y expongan sus razones y manifiesten sus deseos de cómo ese círculo tendría que organizarse. Porque estamos hablando de colectividades formadas por seres racionales y razonables. Por consiguiente, lo que resulte de ese encuentro de razones y voluntades individuales (consensos, pactos, acuerdos, etc.) puede ser tenido como razón y voluntad colectiva y no ya de unos individuos concretos. La "voluntad colectiva" es un producto de las voluntades individuales de seres racionales que dialogan. Cuanto más maduro y civilizado es un grupo, ese encuentro de razones y voluntades estará más organizado, permitirá una más auténtica comunidad de diálogo y habrá una voluntad colectiva más madura y sobre todo más compartida o menos fragmentada en relación con las cuestiones más importantes de la vida. Así puede decirse que hay "productos" nacidos de ese encuentro de seres libres y racionales que podrán ser llamados "colectivos" y que podrán ser diferenciados de los "productos" o de las obras de los individuos como tales.

## REFLEXIONES FINALES

Creo que es conveniente subrayar una cuestión importante: el tema de los derechos colectivos no es baladí o intrascendente. Por el contrario la posición que se tenga al respecto está directamente vinculada con temas o problemas, que trascienden la cuestión.

Parece un dato incontestable que existen normas jurídicas que atribuyen derechos a sujetos colectivos. Esto es obvio, y el ser conscientes de que hay circunstancias en que determinados grupos de personas son sujetos de derechos porque así lo establece el ordenamiento jurídico, posiblemente no contribuye en modo novedoso a nuestro conocimiento y reflexión sobre el tema.

Centrar la cuestión de los derechos colectivos en el dato de que el Derecho Internacional reconoce que los Estados son los sujetos del Derecho Internacional o que las personas jurídicas tienen determinados derechos reconocidos y que se desenvuelven, por ejemplo, de acuerdo con las normas jurídicas internas, no resulta demasiado interesante. Es evidente que una cosa es lo que el Derecho dice y otra la crítica que se puede hacer a lo que dice el Derecho.

Cuando hablamos de derechos colectivos estaríamos hablando, por una parte, de derechos que se predicen de grupos y, por otra, de determinados grupos

de los que se predicán ciertos derechos. Por tanto, uno de los problemas con los que pronto nos tenemos que enfrentar es el de la definición del grupo. Porque se habla de derechos colectivos, pero ¿de qué colectivos?, ¿de cualquier colectivo? En el caso de los derechos individuales, y en el marco del discurso moral, los derechos se predicán de los individuos porque éstos tienen determinadas características morales, que pueden reconducirse a la idea de dignidad, y que permiten reconocerlos como titulares de pretensiones, que en su caso pueden ser acogidas por un ordenamiento jurídico a través de diversos mecanismos de positivación. Por lo tanto, en este caso contamos con un criterio básico, posiblemente moral en última instancia, que nos permite identificar al titular de derechos. No ocurre lo mismo con los derechos colectivos.

Podemos partir de la base de que, en principio, el colectivo carece de esas características morales básicas que se predicán del individuo. Pero, más allá de esta cuestión, de la misma manera que predicamos derechos de todos los individuos, ¿podemos hacer lo mismo de todos los colectivos? O dicho de otra manera, ¿los colectivos tienen derechos por el mero hecho de ser colectivos? En todo caso, ¿de qué colectivos o grupos estamos hablando? Creo que éste es un importante escollo con el que necesariamente se va a encontrar una teoría de los derechos colectivos. En realidad la cuestión sería la de establecer algún rasgo que permitiera identificar a un determinado colectivo como titular de derechos.

Se podría pensar que en relación con los individuos esa cuestión está solucionada recurriendo a la idea de dignidad. Pero no lo está en relación con los grupos. En definitiva, podemos plantearnos la cuestión en los siguientes términos: a efectos de titularidad de derechos colectivos, ¿es igual una familia que una comunidad de propietarios, una minoría cultural que un Estado, una confesión religiosa que un sindicato? ¿Hay alguna diferencia? En su caso, ¿qué es lo que distingue a estos grupos en estos casos? Siendo tan diversos los ejemplos, si no hay diferencia alguna, será porque lo importante del grupo es en realidad su carácter agregativo de individuos, con lo cual la idea de grupo, de colectividad y de derecho colectivo, pierde sustantividad.

Por otro lado, una de las cuestiones importantes con las que hay que lidiar es la referida al carácter de estos derechos. ¿De qué hablamos cuando hacemos referencia a los derechos colectivos? En todo caso, se puede afirmar que, concurra o no el elemento de la positivación, la idea de derecho en este sentido se entiende en la actualidad como una derivación de las exigencias éticas de la idea de dignidad. Los derechos son instrumentos a través de los cuales se materializan dichas exigencias, mediante sus desarrollos en las ideas de libertad e igualdad. Se plantea,

a partir de lo anterior, como problemática la idea según la cual se pueden predicar derechos de determinados colectivos, en cuanto carentes de la propiedad de la dignidad. Posiblemente, los sujetos colectivos pueden ser titulares de determinados derechos, pero no de aquéllos enraizados directamente en la idea de dignidad, de la que derivan como exigencia.

Se pueden utilizar datos sociológicos, políticos y jurídicos que demuestran la existencia de sujetos colectivos de los que se predica la titularidad de determinados derechos colectivos. No obstante, pudiera parecer que una cuestión cuando menos igual de importante es la que consiste en identificar datos morales, ya que si carecemos de una justificación moral referida a la titularidad, corremos el peligro, entre otras cosas, de que se subordinen exigencias individuales a consideraciones o intereses de sujetos colectivos, pudiendo por tanto ser tratados los individuos como medios.

El problema de la expresión de la voluntad del sujeto colectivo nos reconduce a la necesidad de representación. Se dice, en relación con esto, que el de la representación es el problema importante, por lo menos más que el de saber si los sujetos colectivos tienen, o no, voluntad. Pero, posiblemente, las cosas no son tan sencillas ya que no parece que sea nada clara la identificación de la voluntad de determinadas colectividades. Es cierto que existen colectividades estructuradas internamente, incluso desde el punto de vista jurídico, en las que existen canales establecidos y órganos que expresan la voluntad de ese grupo. Pero las cosas no son siempre así. Pensemos, por ejemplo, en la estrategia a la que tantas veces se recurre desde posiciones políticas nacionalistas, y que consiste en la identificación de la parte con el todo, en la representación de determinadas exigencias políticas como pretensiones del conjunto: ¿la voluntad o el parecer nacionalista es necesariamente el de la totalidad del colectivo?

Si se defiende la posibilidad, necesidad, y la viabilidad, de hablar de derechos colectivos, pudiera parecer no del todo acertado hacer depender la existencia de los mismos del carácter auténticamente democrático de sus mecanismos de representación. De lo contrario, estaríamos obligados a admitir que una determinada comunidad (desde una sociedad, hasta un partido político, pasando por una etnia) no gobernada democráticamente carecería de dichos derechos: una cosa sería que el gobernante, en este caso, no ostentara la representación democrática y otra que esa colectividad careciera de derechos.

Existe, por tanto, una interrelación entre derechos individuales y colectivos. Esa interrelación se explica desde el momento en que, por una parte, asistimos a una evolución histórica en la que proliferan derechos que se predicán de colectivos.

Ya algunos autores han señalado que los derechos predicados en el marco del proceso de especificación no son auténticos derechos colectivos; son, por el contrario, derechos de individuos situados en un colectivo, siendo la pertenencia al grupo la que determina la titularidad. Pero tanto la titularidad como el ejercicio es individual. Aunque también se puede dar el caso de que se prediquen derechos de alguno de esos colectivos. Esos derechos tienen sentido como medios para satisfacer necesidades que los individuos no pueden satisfacer por sí solos; otras veces, lo tendrían para explicar exigencias morales colectivas. En todo caso, la conexión no se debe entender como absoluta homogeneización entre ambos tipos de derechos, ya que el discurso moderno sobre los derechos no se entiende sin una primacía, en última instancia, de lo individual.